



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 126-2005-AREQUIPA

Lima, diecinueve de marzo del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Juan Antonio Portales Salas contra la resolución número uno expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de mayo del dos mil cinco, que en copia certificada corre de fojas veintiséis a veintisiete, en los extremos que declaró improcedente la queja presentada contra el señor Sergio Escarza Escarza en su actuación como Vocal de la Primera Sala Civil de Arequipa por el cargo A, por haber operado la caducidad, y que no corresponde emitir pronunciamiento a dicha Oficina de Control por el cargo B; por sus fundamentos; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la citada resolución Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró improcedente por haber operado la caducidad, la queja interpuesta por don Juan Antonio Portales Salas en relación al cargo A, por el que atribuye al señor Sergio Escarza Escarza presunta conducta irregular al haber emitido pronunciamientos contradictorios en su actuación como Vocal de la Primera Sala Civil de Arequipa en los Expedientes Judiciales números dos mil tres guión seiscientos noventa y uno guión cero cero y dos mil tres guión cuatro mil trescientos treinta y siete guión cero cero; de igual modo, declaró que no corresponde a dicha Oficina de Control emitir pronunciamiento en cuanto al cargo B por presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato atribuido al señor Sergio Escarza Escarza, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente;

**Segundo:** Que, de fojas treinta y seis a treinta y siete obra el recurso de apelación interpuesto por don Juan Antonio Portales Salas contra la referida resolución del Órgano de Control Supremo bajo el entendimiento que no es posible computar el término de treinta días para la declaración de la caducidad de la sentencia de vista en el proceso signado con el número mil novecientos cuarenta y cuatro guión dos mil tres, por cuanto la mencionada resolución no le fue notificada; y agrega que no se encuentra conforme con la resolución del Órgano de Control de la Magistratura en cuanto admitió pronunciamiento sobre los delitos supuestamente cometidos por el magistrado quejado;

**Tercero:** Que, al respecto, y no obstante lo señalado por don Juan Antonio Portales Salas, es menester precisar que el cargo A está relacionado con el pronunciamiento jurisdiccional presuntamente contradictorio del magistrado quejado emitido en el Expediente número dos mil tres guión cuatro mil trescientos treinta y siete guión cero cero, con fecha dieciocho de mayo del dos mil cuatro, en el cual ordena la reincorporación de un efectivo policial a la situación de actividad por haberse vulnerado el debido procedimiento



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 02 - QUEJA OCMA N° 126-2005-AREQUIPA**

administrativo con relación a una anterior sentencia dictada en la causa número dos mil tres guión seiscientos noventa y uno guión cero cero el treinta y uno de octubre del dos mil tres, en la cual el magistrado no habría amparado el derecho del apelante, no obstante contener hechos y fundamentos similares al primer proceso, por lo que le atribuye la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato, señalados como cargo B; **Cuarto:** Que, sobre el particular, es del caso aclarar que si bien es tarea y función de los órganos de control del Poder Judicial salvaguardar la recta administración de justicia investigando toda irregularidad funcional, por otra parte también lo es que eso no puede llevarse a cabo si no es respetando de manera irrestricta las garantías del debido procedimiento administrativo, en especial cuando tales obligaciones se encuentran relacionadas con principios tan importantes como el de legalidad, y que en tal sentido imponen la aplicación de preceptos esenciales como el contenido en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece expresamente que el plazo para interponer queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días de ocurrido el hecho; por lo que resulta innegable que la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado al haber transcurrido más del término permitido computado a partir de la expedición de la sentencia cuestionada ocurrido el dieciocho de mayo del dos mil cuatro, no tiene la posibilidad de ordenar una investigación acogiendo el pedido del apelante, pues lo contrario sería violentar las garantías del debido proceso consagrado en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto preceptúa que dicha ley tiene la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; **Quinto:** Que, siendo esto así, de conformidad con el artículo sesenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, debidamente concordado con el principio de legalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es posible que el Órgano Contralor pueda analizar los hechos materia de la queja formulada al haber operado la caducidad; no siendo posible, de otro lado, investigar los presuntos delitos imputados al citado magistrado contenidos en el cargo B, teniendo en cuenta conforme lo ha advertido la citada Oficina de Control que ello forma parte de la competencia exclusiva del Ministerio Público; razones por las que ambos extremos del recurso de apelación deben ser rechazados por ausencia de fundamento fáctico y jurídico; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

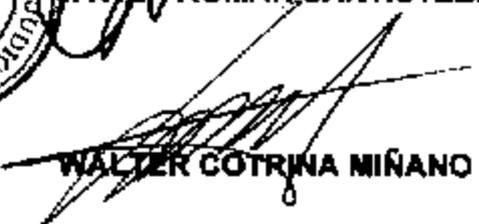
//Pág. 03 - QUEJA OCMA N° 126-2005-AREQUIPA

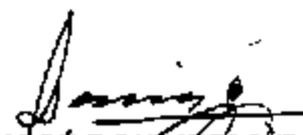
conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, sin las intervenciones de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes, por haber intervenido como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y por encontrarse de licencia, respectivamente, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número uno expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de mayo del dos mil cinco, que en copia certificada corre de fojas veintiséis a veintisiete, en los extremos que declaró improcedente la queja presentada contra el señor Sergio Escarza Escarza en su actuación como Vocal de la Primera Sala Civil de Arequipa por el cargo A, por haber operado la caducidad, y que no corresponde emitir pronunciamiento a dicha Oficina de Control por el cargo B; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General